

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONAL

michael osorio gomez <michael-asesorias@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 12:43

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas tardes; a continuacion me permito adjuntar para su trámite ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

de ante mano, mil gracias.

Atentamente, Michael Steven Osorio Gómez.

DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD



HONORABLES MAGISTRADOS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSTITUCIONALIDAD.**

Yo, Michael Steven Osorio Gómez, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.403.677, expedida en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de interponer una ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la ley 1861 de 2017 en sus artículos 4 parágrafo:1, artículo 12 literal k, artículos 29,30,31,33,73, por cuanto dicha norma contraría el preámbulo y los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia

II. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe el texto de la disposición acusada conforme a su publicación en el DIARIO OFICIAL No. 50.315, agosto, 2017.

LEY 1861 DE 2017

Artículo 4°. *Servicio Militar Obligatorio.* El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento

Artículo 33. Colombianos que retornan al país. Los varones colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

Entro de manera respetuosa citando en el cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos No.14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

“Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351 294. La Corte ha destacado que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”.¹

En términos generales sobre los artículos citados como vulneradores de la constitución política de Colombia, son claras evidencias y ejemplos de ideas creadoras de estereotipos de género donde exige al nacido colombiano considerado varón u hombre,

¹ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

un papel que debe obligadamente desempeñar creando a través de la historia un comportamiento social y una costumbre basada en discriminación evidente de género y un obvio desconocimiento de la igualdad en la sociedad actual solo por tener el componente de sexo masculino como se evidencia en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017 en su literal k), que según la RAE, varón es "aquella persona de sexo masculino"² dando a entender, que todo humano nacido en Colombia que tenga el componente de sexo masculino es considerado varón y por ende, mientras tenga el componente de sexo masculino es obligado a prestar el servicio militar obligatorio en Colombia.

En la ley 1861 de 2017 artículo 4 párrafo 1 "La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria".

es un párrafo que introduce en su mayor proporción un estereotipo de género nocivo en contra del género considerado varón u hombre, pero al mismo tiempo limitando de manera evidente las capacidades de los demás géneros que no se consideran varón u hombre, dando a entender que el único género considerado con capacidades físicas y mentales para desarrollar con perfección la prestación de un servicio militar obligatorio en la nación colombiana es el género considerado varón y por esa razón se le obliga a tener una carga social mayor que el resto de los géneros no considerados varón u hombre. Limita de igual manera al género considerado varón u hombre a decidir sobre su propósito, futuro y proyecto de vida y así vulnerando el derecho que le corresponde dispuesto en el artículo 43 de la constitución política que dispone; "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y lo que dispone el artículo 13 de la constitución política que dice "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Es notorio el estereotipo de género, ya que es al género considerado varón u hombre a quien en últimas le corresponde lo que dice la ley 1861 de 2017 en el artículo 4 en su primer párrafo "el servicio militar es un deber constitucional dirigido a todos los colombinos de servir a la patria" donde la realidad es que el único obligado en prestar el servicio militar obligatorio en Colombia es el género considerado varón.

Como una evidencia más clara de la creación de estereotipos de género en cuanto a las obligaciones sociales podemos denotar en el **Artículo 12**. "Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos"

² RAE (Real Academia Española)

El artículo 31 de la ley 1861 de 2017 dice; *colombianos con doble nacionalidad*. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley”.

Sigue insistiéndose en la misma discriminación y fomentándose la creación de estereotipos de género, no es entendible que los artículos comiencen con la palabra colombianos, cuando de seguido se evidencia reiteradamente la palabra varones, dando a entender que todas estas obligaciones de definir la situación militar obligatoria en nuestra nación, es exclusivamente del género masculino y no de todos los colombianos. Este artículo 33 no es ajeno a los anteriores artículos mencionados y dice; *“Colombianos que retornan al país. Los varones colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen”*. Este artículo al igual que los anteriores, sigue creando estereotipos de género debido a que reiteran seguidamente que son los varones los que deben definir su situación militar, sigue vulnerando la igualdad que el preámbulo y los artículos 13 y 43 disponen como derechos que les corresponden a todos los colombianos.

Podemos observar de igual forma que el varón colombiano no solo carga con la obligación perpetua de ser el garante exclusivo por obligación de la seguridad nacional, sino que también asume una carga económica debido a que el artículo 73 de la ley 1861 de 2017 dispone que los varones deben definir su situación jurídica y económica cuando son infractores de la ley. Es evidente que la discriminación también es pecuniaria, aportando una carga más por el hecho de ser o pertenecer al género considerado varón.

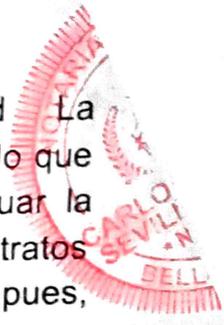
Como ejemplo de la evidente vulneración, podemos observar que en el artículo 73 dice; *“Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley”*.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Es claro que hay una multa en caso de que el género varón cometa una infracción y esto también hace que efectivamente haya una carga mayor para el género vulnerado, en este caso por la creación de estereotipos de género que van en contra de la igualdad dispuesta en la constitución.

En la **SENTENCIA T-691/2012** nos habla sobre el trato diferenciado y es menester considerar con argumentos suficientes del porqué se realiza un trato discriminatorio, conocer el argumento que permite crear un estereotipo de género bajo las circunstancias del servicio militar obligatorio en Colombia.

"TRATO DIFERENCIADO-Legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional de manera reiterada, desde su inicio, ha considerado que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad son los parámetros para evaluar la constitucionalidad de un trato diferente, o igual cuando ha de ser diferente. Los tratos irrazonables o desproporcionados constitucionalmente en tales términos, son pues, actos discriminatorios".³



En la sentencia **C-804 de 2006** dice la corte que; "Uno de los objetivos principales de los distintos textos contenidos en documentos internacionales consiste en romper con el sistema de jerarquías excluyente y con la subordinación y discriminación. Su propósito principal es, por consiguiente, lograr comprometer a los Estados en el diseño de políticas y estrategias serias orientadas a garantizar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres".⁴

Esta ley en estos artículos mencionados como vulneradores de la Constitución Política de Colombia, solo mencionan al denominado varón, que en últimas es la referencia al sexo determinado como hombre, como obligado a prestar el servicio militar obligatorio, excluyendo en sí, toda igualdad consagrada en la constitución y como si fuera poco, creando de manera indirecta una discriminación en contra de la mujer y los demás géneros existentes.

En esta misma sentencia de la Honorable Corte Constitucional, se habló sobre la sentencia **C-410 de 1994** sobre las situaciones y desventajas que tenía la mujer y dice que; "A la exclusión de las mujeres de la vida política durante un amplio periodo, se juntó su exclusión de la vida económica general; el trabajo asalariado no estuvo dentro del conjunto de actividades que pudieran ser realizadas por ellas, y cuando se las admitió al mismo fueron relegadas a labores de segunda categoría; los prejuicios sociales imponían el confinamiento de la mujer a las tareas del hogar, comúnmente consideradas improductivas; se difundió, de ese modo, una imagen de la mujer como ser económicamente dependiente y por tal motivo sometida a la autoridad de los padres o del marido."⁵

³ Sentencia T-691/2012

⁴ sentencia C-804/2006

⁵ Sentencia C-410/1994

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; esto es en su mayor expresión una discriminación total ya que en últimas lo que determina la prestación obligatoria del servicio militar en Colombia es el componente de sexo masculino, desconociendo también cualquier otro tipo de género existente en Colombia para la prestación efectiva del servicio militar obligatorio.

Si esta ley en los artículos mencionados cumpliera realmente con lo que la constitución dispone, respetaría que La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, como se puede evidenciar en el artículo 43 de la constitución política de Colombia, es claro y evidente que esta ley desconoce esta igualdad de derechos y oportunidades, si los demás géneros pueden prestar el servicio militar obligatorio de manera voluntaria, entonces por igualdad de derechos y oportunidades, el género masculino también debería prestar el servicio militar obligatorio de manera voluntaria, pero si por el contrario se hace un apego a que el servicio militar es una obligación impostergable ya que ayuda al cumplimiento de los fines del estado, entonces todos los géneros existentes en Colombia deberían tener la misma carga social, evitando la creación de estereotipos de género y que sea para todos una obligación real y efectiva la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia.

Quizá sea un tema generador de polémicas, pero todos los nacidos en Colombia nacen con capacidades excepcionales, si bien el hombre tiene en términos generales una mayor fuerza física, las mujeres y demás géneros existentes son consideradas con otras capacidades excepcionales, como por ejemplo, una mayor agilidad mental y estratégica, que uniendo ambas potencialidades pueden obtenerse mejores resultados y así mismo evitar creaciones de estereotipos de género y al mismo tiempo evitarse una discriminación indirecta hacía el género considerado mujer o demás géneros existentes.

Los artículos 29,30,31,33 y 73 también son evidencias notorias de como la ley 1861 de 2017 ha creado estereotipos de género, ya que solo se refiere a cumplir obligaciones por parte del género considerado varón y no se está respetando esa igualdad a la que todos los géneros tienen derecho, incluso el preámbulo que es un indicador de principios que orientan los fines del estado, habla sobre la igualdad de todos los colombianos y es algo que esta ley no cumple en su forma y fondo.

Artículo 29 A los varones colombianos residentes en el exterior

Artículo 30. Los varones colombianos por adopción

Artículo 31. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad

Artículo 33. Los varones colombianos que retornen al país

Artículo 74. Con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

Todos estos artículos mencionados son efectivas normas vulneradoras de la igualdad ante la ley, de la protección y de los derechos y libertades de las que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia nos menciona, es una clara discriminación por razón al género denominado varón, se supone que nuestra constitución no permite esta clase de vulneraciones y aun así se siguen creando estos estereotipos de género en nuestro país.

El mismo artículo **29 de la ley 1861 de 2017** dice: *“Colombianos residentes en el exterior. A los varones colombianos residentes en el exterior, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley sobre inscripción”.*

Es un claro ejemplo de estereotipo de género y vulnerador de los artículos 13 y 43 de la constitución, ya que es notorio que cuando se dirige al artículo 17 de la ley 1861 de 2017 sobre inscripción, que dice; *“la Organización de Reclutamiento y Movilización es la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan cumplido la mayoría de edad.*

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite el inicio del proceso de definición de la situación militar”.

Realmente el único género llamado a inscribirse en la organización de reclutamiento y movilización para definir su situación militar, es al género considerado varón, en la realidad es el único género que verdaderamente está obligado a definir su situación militar, quedando corta la palabra “colombianos”.

El artículo **30 de la ley 1861 de 2017** sigue apoyando tal discriminación indirecta al género considerado mujer y la creación de estereotipos de género, y también una evidente discriminación directa hacia el género considerado varón.

Este artículo 30 dice; *“colombianos por adopción. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen”.*

¿Entonces la palabra colombianos en esta ley solo se refiere al género considerado varón o simplemente se desliga de los demás géneros? Porque de ser así, se estaría adoptando en sí misma una indirecta discriminación de los demás géneros no considerados varón, y al mismo tiempo, vulnerándose el derecho a la igualdad consagrados en el mismo preámbulo de la constitución y los artículos 13 y 43 carta política.

de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Parágrafo 1º. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo 2º. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer;
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;
- c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;
- d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;
- e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;
- f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicadas permanentemente a su culto;
- g) Los casados que hagan vida conyugal;
- h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;
- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;

- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;
- l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la fiscalía general de la Nación;
- n) Los ciudadanos objetores de conciencia;
- o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia colombiana para la Reintegración;
- p) El padre de familia.



Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 29. Colombianos residentes en el exterior. A los varones colombianos residentes en el exterior, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley sobre inscripción.

Igualmente resolverán su situación militar de manera definitiva, demostrando una residencia (mínima de tres (3) años) en el exterior, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber definido su situación militar en cualquiera de los Estados a los que pertenezca una de sus otras nacionalidades.

No se puede entonces pretender que solo el varón u hombre sea el único que pueda cumplir a cabalidad esta actividad militar. Las mujeres tienen actitudes y aptitudes suficientes para cumplir con ese deber social.

No es posible permitir una discriminación más a las que han estado sometidas las mujeres, tanto directa como indirectamente por décadas, pero de igual manera, tampoco es lógico permitir que, en la lucha contra la discriminación de género, se sigan creando a estas alturas de siglo 21, estereotipos de géneros contra el varón u hombre.

En la sentencia **T-909 de 2011** en cuanto a la discriminación directa, ha dicho la Corte constitucional, "se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social". Por su parte la indirecta ocurre, "cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación". Esta modalidad, en fin, se compone de dos criterios: Primero, la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra. Segundo, la medida o la práctica pone en una situación desaventajada un grupo de personas protegido. Es el segundo criterio de la discriminación indirecta el que difiere de la discriminación directa: el análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial sino sobre los efectos diferenciales.⁶

Es evidente que la discriminación al género varón u hombre es totalmente directa debido a que hay un trato diferenciador, desfavorable y de la misma manera injustificado, ya que es notoria la obligación de éste frente a las obligaciones sociales de seguridad del estado, y por parte de los demás géneros hay una evidente discriminación indirecta, porque hay un trato desigual que afecta a uno de los demás géneros que no tiene la posibilidad de tener la libertad de escoger voluntariamente la prestación del servicio militar obligatorio.

⁶ Sentencia T-909 de 2011

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la constitución política de Colombia, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá las notificaciones en la calle 105 número 64e29 apartamento 201 de la ciudad de Medellín.

Correo electrónico: michael-asesorias@hotmail.com

Número de celular: 3242509545-3008618849

De los señores magistrados

Atentamente

Michael Steven Osorio Gómez
C.C 1.128.403.677

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BELLO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Segunda del Círculo de Bello compareció

OSORIO GOMEZ MICHAEL STEVEN
quien exhibió la **C.C. 1128403677**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bello 2022-01-28 11:24:45

CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BELLO

NOTARÍA SEGUNDA
CÍRCULO DE BELLO



Cod. aygb4



5619-9623880